

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 14 de diciembre. Consta del escrito contentivo de la demanda más poder, 114 folios. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 156.681 del C.S.J., perteneciente al abogado David Rodríguez Giraldo, apoderado de la parte demandante, y se constató que se encuentra vigente. Sírvese proveer.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2020 00249 00
Demandante	Francisco Javier Echavarría González y Daniela Echavarría Vanegas
Demandado	Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul y Clínica Del Café Dumian Medical S.A.S.
Auto interlocutorio	8
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de responsabilidad médica, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, esto es, deberá adecuarlas en un solo texto y presentar la demandada nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Manifestará cuál es el domicilio de quiénes integran la parte demandada -artículo 82 C.G.P numeral 2-.
2. Indicará cuál es el factor por el cual atribuye la competencia territorial, es decir, por cuál de los numerales del artículo 28 CGP señala la competencia, en atención a que, en primer lugar, hace referencia al domicilio de los demandados -numeral 1ro- y seguidamente aduce que es por el lugar de ocurrencia de los hechos -numeral 6to-.
3. Allegará certificado de existencia y representación de Fundación Hospitalaria

San Vicente de Paul. Por su parte, aportará el de Clínica del Café Dumian Medical S.A.S. actualizado.

4. Allegará prueba idónea de haber agotado en debida forma la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil -artículos 35 y 38 Ley 640 de 2001-, esto es en la que se evidencie correspondencia entre partes, hechos y pretensiones de la conciliación y los de la demanda, en tanto que, en el constancia de no acuerdo allegada nada se dijo respecto a perjuicios extrapatrimoniales que aquí sí se reclaman y el monto de los patrimoniales resulta bastante diferente.

5. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, así como de la subsanación de la demanda, el cual si es enviado vía mensaje de datos debe surtir por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De modo que debe allegarse constancia de entrega a los demandados del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos. ¹

De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

6. Relatará si los daños físicos o lesiones corporales sufridas por el demandante produjeron secuelas transitorias y/o permanentes, cuáles son, en qué consisten, el momento de su estructuración y el tiempo de duración. Manifestará, además, si las lesiones corporales le comportaron incapacidades médicas y el tiempo total de duración de estas, entre otros. Además, deberá allegar la respectiva prueba de ello.

7. Adecuará los hechos, respecto a los daños morales sufridos por los demandantes, esto es, señalará en qué consisten y a qué obedecen; ello en atención a que los hechos son el fundamento de las pretensiones, sin mencionarse sustento fáctico específico y detallado de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados,. Así mismo, aportará las pruebas que tenga en su poder para demostrar dichos perjuicios.

En igual sentido procederá respecto a los daños patrimoniales, es decir, narrará en qué consiste, a qué obedecen y cuánto ascienden; verbi gratias, de que derivaba sus ingresos Francisco Javier Echavarría González, a cuanto obedecían, tiempo por el cual dejó de percibirlos, si tuvo o no pérdida de capacidad laboral y en qué consistió, cuáles fueron los medicamentos, insumos, citas médicas y gastos de transporte que debió sufragar, entre otros.

De la misma forma relatará en qué consisten los daños a la salud y a la vida de relación, por ejemplo, narrará cuáles son las limitaciones físicas y/o psíquicas que padece Francisco Javier Echavarría González, perturbaciones funcionales, qué actividades realizaba que ya no pueda ejecutar o lo hace con dificultad y demás.

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

8. Realizará juramento estimatorio conforme lo exige el artículo 206 del C.G.P., es decir, de manera razonada y se discriminará cada uno de los conceptos que componen el perjuicio aludido, además determinará a qué corresponden los perjuicios y dará cuenta de los motivos por los que ascienden a la suma que estima. Lo anterior, sin perder de vista que el juramento debe guardar correlación con las pretensiones

9. Aportará los dictámenes periciales con la demanda, conforme lo establece el artículo 227 *ibídem*, los cuales deberá cumplir con las exigencias del artículo 226 *ejusdem*.

10. Los documentos acompañados como anexos se arrimarán perfectamente legibles, en atención a que algunos de ellos se encuentran incompletos o borrosos, lo que los hace ininteligibles.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado David Rodríguez Giraldo, portador de la T.P. No. 156.681 del C.S.J, para que represente los intereses de la parte demandante, en los mismos términos del poder conferido.

CUARTO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020-; por lo que, el escrito de subsanación también deberá enviarse a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd
Firmado Por:

<p>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>19/01/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>01</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7389132fabb489d51fc13a197416a8995a7d46d9c0ac3ba54437fd3c7122d13**
Documento generado en 18/01/2021 09:59:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>